

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JUNIO 01 DE 2022.-

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la sociedad accionada CREDITITULOS S.A.S, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, de otra parte, también solicitó la suspensión del presente proceso, de otra parte, TEMPO S.A.S, contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, pero no en legal forma. - PROVEA.



**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LINA PAOLA FLOREZ
MONTALVO CONTRA CREDITITULOS S.A.S. Y TEMPO S.A.S. RADICADO:
230013105002-2021-00327-00 -**

MONTERÍA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, establece lo siguiente:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En atención a lo anterior, procederá el despacho a examinar las contestaciones de la demanda presentadas por las sociedades accionadas.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CREDITITULOS S.A.S

Visto el escrito de contestación de la demanda presentada por parte de CREDITITULOS S.A.S, observa el Juzgado que fue presentada dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de CREDITITULOS S.A.S.

Así mismo, el representante legal de CREDITITULOS S.A.S, señor SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, confirió poder al Dr. NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS para que representara a la mencionada sociedad en la presente causa, por considerarlo procedente se reconocerá al Dr. RODRIGUEZ MANOTAS como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De otra parte, decídase lo pertinente a la solicitud de suspensión del proceso presentado por CREDITITULOS S.A.S.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionada CREDITITULOS S.A, que la demandante fue contratada por la empresa TEMPO S.A.S siendo suministrada en misión para prestar sus servicios a dicha sociedad, que la accionante ejecutaba labores de implementación de estrategias de cartera tales como coordinar, dirigir, supervisar las actividades ejecutadas por el personal de cobranza a su cargo; dentro de las funciones asignadas por CREDITITULOS S.A estaba la de recibo de dinero por los pagos realizados por los clientes de dicha empresa; expresa la entidad accionada que de manera ilegal la demandante engañó a innumerables clientes solicitando que se le consignaran los pagos a su cuenta personal que tenía en una entidad bancaria; bajo maniobras fraudulentas la demandante se apoderó de más de \$15.000.000, los cuales a la fecha no ha hecho devolución, la señora LINA PAOLA FLOREZ MONTALVO fue denunciada penalmente por los delitos de hurto y estafa y actualmente cursa denuncia en su contra en la FISCALÍA 25 LOCAL UNIDAD LOCAL HURTOS Y ESTAFAS – MONTERÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÓRDOBA, encontrándose en la etapa de indagación e investigación.

b. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia Judicial que la decrete y son dos: la constituida por las llamadas **cuestiones prejudiciales** y la **petición conjunta de suspensión del proceso** presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa plantea el apoderado judicial como sustento para invocar la suspensión del proceso la existencia de una denuncia contra la accionante, es decir, se hace referencia a la PREJUDICIALIDAD.

Cuando la decisión que se debe tomar en un proceso depende de la resolución de fondo de otro órgano judicial, estamos en presencia de una cuestión prejudicial, o mejor, la decisión que ha de tomarse queda suspendida hasta tanto se resuelva el punto que tiene relación e incidencia sobre el fallo a emitir.

Sobre el tema que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicación N° 42167 - Acta N° 07 - Magistrado Ponente - Carlos Ernesto Molina Monsalve, ha hecho pronunciamiento de la siguiente manera:

“1.- En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no. En efecto, en sentencia del 17 de mayo de 2001 radicado 15744, al respecto se puntualizó: “Con todo, de tiempo atrás tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, que el juez laboral es competente para definir en juicio si el trabajador ha incurrido en actos inmorales o delictuosos dentro del ámbito de sus obligaciones contractuales de naturaleza laboral. La razón está en que el tema se encuentra regulado por la ley del trabajo y en que, por ello, incumbe a esta jurisdicción determinar si el trabajador ha transgredido el contrato por uno de esos actos.

Por lo mismo, no debe el juez del trabajo esperar la resolución del juicio penal, ni supeditar su decisión a que ese juicio exista o no. En consecuencia, es en este proceso donde se rompe, en ese marco y para los precisos efectos de la contratación laboral, la presunción de inocencia del artículo 29 de la Carta Política”.

Pues bien, para esta Unidad Judicial resulta no procedente la suspensión del proceso, pues nada tiene que ver o en nada incide la decisión que a posteriori tome el Juez penal, con la decisión que se tome en la Jurisdicción Laboral.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Amén de lo anterior, el proceso penal solo está en la etapa inicial (investigativa) faltando la decisión del ente investigador sobre si existen indicios o mérito para formular una acusación ante el Juez penal.

Lo que le corresponde al Juez Laboral, en este caso preciso, es determinar si el contrato que existió entre la señora LINA PAOLA FLOREZ MONTALVO y la empresa TEMPO SAS, para prestar servicios en la empresa CREDITITULOS SAS, en realidad fue un contrato a término indefinido, si para la fecha de terminación del contrato la accionante se encontraba en periodo de lactancia y si el despido es ilegal por la estabilidad reforzada, entre otras pretensiones, con las pruebas aportadas al proceso y las que el despacho estime conveniente practicar, así como determinar la justeza del despido.

Como vemos, en nada incide el desarrollo de la investigación penal con la decisión de fondo de tipo laboral y de relaciones entre patrono y trabajador que se debe tomar respecto de la demanda aquí impetrada.

Por tales razones, se denegará la solicitud de suspensión del proceso.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE TEMPO S.A.S

Finalmente, observa el Juzgado que la apoderada judicial de la sociedad demandada TEMPOS S.A.S realiza un pronunciamiento ACUMULADO respecto de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; también sobre los hechos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, igual sobre los hechos DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO y finalmente sobre las situaciones fácticas DÉCIMO OCTAVA Y DÉCIMO NOVENA.

Al respecto lo que indica la norma antes citada (artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social), es que la parte accionada al momento de contestar la demanda debe hacer un **pronunciamiento de forma individualizada** para cada situación fáctica en particular, es decir hecho por hecho.

Lo anterior le facilita al despacho hacer una adecuada fijación del litigio y desplegar adecuadamente la actividad probatoria.

Por lo antes expuesto se concederá el término perentorio de 5 días hábiles para que la parte accionada TEMPO S.A.S subsane la contestación de la demanda, so pena de tener por ciertos y probados los hechos indicados en la presente providencia.

De otra parte, TEMPO S.A.S a través de su representante legal, señora MARCELA DE CASTRO CASTAÑEDA otorgó poder a la Dra. ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ para que representara a TEMPO S.A.S en la presente causa, por lo anterior, se reconocerá la Dra. DE LA HOZ GONZALEZ como apoderada judicial de la sociedad accionada tal como fue solicitado.

En atención a lo anterior el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada CREDITITULOS SAS.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la accionada TEMPO S.A.S.

TERCERO: CONCEDER a TEMPO S.A.S, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias procesales señaladas en la contestación de la demanda, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ, identificada con CC 1.140.852.076 de Barranquilla y TP 258.103 del C.S de la J para que actúe como apoderada judicial de TEMPO S.A.S.

SEXTO: RECONOCER al Dr. NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS, identificado con CC 1.043.013.701 y TP 280.456 del C.S de la J para que actúe como apoderado judicial de CREDITITULOS SAS.

SEPTIMO: NEGAR la suspensión del proceso por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a0ce4c2374ee291181469358400272c79febd778efaf7ffa120f6bfc40e0**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*